

INFORME N°/49 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre la posibilidad de continuar con el régimen de exportación definitiva, en los casos en los que como consecuencia del reconocimiento físico, se verifica que la mercancía exportada se encuentra acondicionada en pequeños paquetes con etiquetas que consignan nombres de diferentes personas, pero que de acuerdo a lo consignado en la declaración aduanera tiene un único destinatario en el exterior.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA
- Decreto Supremo N° 010-2009-RE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal; en adelante Reglamento del RAE de envíos o paquetes postales.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y otras disposiciones, en adelante Reglamento de EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 467-2011-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida DESPA-PG.28 (versión 2), en adelante Procedimiento DESPA-PG.28.
- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.

III.- ANALISIS:

1. **¿Pueden someterse al régimen de exportación definitiva las mercancías acondicionadas por un exportador en paquetes pequeños, detectándose durante el reconocimiento físico que contienen etiquetas que consignan diferentes nombres y direcciones, presumiéndose que están siendo enviadas a distintas personas?**

En principio debemos mencionar, que el artículo 60° de la LGA define el régimen de exportación definitiva en los siguientes términos:

“Artículo 60°.- Exportación definitiva

Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

La exportación definitiva no está afecta a ningún tributo”.

En consecuencia, resulta claro en virtud del citado artículo, que todas las mercancías nacionales o nacionalizadas de libre circulación, son legalmente susceptibles de acogerse al régimen de exportación definitiva para su salida definitiva de territorio nacional, mandato general del que, en consecuencia, sólo se encontrarán exceptuadas aquellas mercancías expresamente excluidas de sus alcances.



En cuanto a las formalidades aduaneras¹ a seguir para el acogimiento al régimen de exportación definitiva, el numeral 20 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 señala que la destinación aduanera al mencionado régimen se efectúa mediante una declaración aduanera de mercancías (DAM) o una declaración simplificada (DS) en caso el valor FOB de las mercancías a exportarse sea menor o igual a los cinco mil dólares (US\$ 5 000,00)².

En complemento a lo anterior, el numeral 26 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.02, precisa los requisitos necesarios para gestionar el despacho de exportación respecto a la declaración aduanera, en la siguiente forma:

“Requisitos de la DUA

26. Cada declaración sólo puede comprender:

- a. **Un exportador o consignante**, a excepción de las exportaciones a través de intermediarios comerciales. El exportador o consignante debe ser quien haya emitido la factura;
- b. **Un destinatario;**
- c. **Un país de destino**, excepto en las exportaciones de combustibles a empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros, por la vía aérea;
- d. **Mercancías objeto de una única naturaleza de la transacción;**
- e. **Un único término de entrega;**
- f. **Un único lugar de entrega;**
- g. **Una única moneda de transacción;**
- h. **Mercancía almacenada en un solo lugar (depósito temporal o local designado por el exportador), a excepción de la exportación definitiva con embarques parciales, y de las mercancías (con solicitud de embarque directo) a granel y de gran volumen que requieran acondicionamiento en más de un local, siempre que dichos locales se ubiquen en la misma provincia donde se encuentra la Intendencia de Aduana o la Agencia Aduanera de despacho;**
- i. **Encontrarse amparada en un solo manifiesto de carga, a excepción de la exportación con embarques parciales, de los embarques desdoblados, y de la exportación de combustibles a empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros, por la vía aérea. (Énfasis añadido).**

Así tenemos, que el mencionado régimen establece una relación jurídica entre el exportador³ y su destinatario en el exterior, resultando claro conforme exigen los literales a) y b) del numeral 26 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.02, que por cada declaración numerada - DAM o DS- debe existir un solo exportador⁴, un solo destinatario, un único país de destino y lugar de entrega, cuestión que debe reflejarse al momento de la regularización conforme se detalla en el artículo 83° del RLGA⁵.

En ese sentido, considerando lo antes mencionado se consulta si en los casos en los que durante el acto el reconocimiento físico de la mercancía destinada al régimen de

¹ Según la definición contenida en el artículo 2° de la LGA las formalidades aduaneras son “Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera”.

² Este proceso se rige por lo dispuesto en los procedimientos específicos “Despacho Simplificado de Exportación”, DESPA-PE.02.01, “Despacho Simplificado Web de Exportación”, DESPA-PE.02.03.

³ El exportador o consignante es la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de Contribuyente (RUC) que no tiene la condición de no habido y que destina mercancías al régimen aduanero de exportación definitiva. (Definición recogida del numeral 12 rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.02).

⁴ Con excepción de las exportaciones a través de intermediarios comerciales, en cuyo caso debe figurar como exportador o consignante quien emite la factura.

⁵ **“Artículo 83°.- Regularización del régimen**

La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

En caso de las exportaciones con embarques parciales el plazo para la regularización del régimen se computará a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial”.

exportación definitiva se verifica, que ésta se encuentra acondicionada en varios paquetes marcados con etiquetas que consigan nombres y domicilios diversos, que les hace presumir que la declaración en realidad tiene varios destinatarios y no uno solo, podría continuarse con su trámite de embarque o si en ese caso, la salida de la mercancía debiera tramitarse a través de los regímenes de envíos postales o de envíos de entrega rápida.

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 12 rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.02, en el régimen de exportación definitiva el **consignatario o destinatario**, "(...) es la **persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte**",

En ese sentido, si la DAM o DS de exportación definitiva numerada consigna como destinatario a una sola persona, podemos señalar que esa persona será la que califica como destinatario de las mercancías para efectos del régimen aduanero, cumpliéndose por tanto con los requisitos establecidos en los literales b) y f) del numeral 26 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG, sin que para tal efecto revista importancia la forma en que la mercancía se encuentre acondicionada.

Al respecto debemos precisar que la forma en que el exportador haya dispuesto el acondicionamiento del bien no afecta ni distorsiona la declaración correcta formulada en la DAM (salvo que se genere la presunción de fraude o delito aduanero), de manera que desde el punto de vista objetivo, no existe infracción aduanera en este extremo de la consulta.

En cuanto a la exigibilidad de efectuar el envío de la mercancía bajo consulta mediante los regímenes aduaneros especiales de envíos postales y de envíos de entrega rápida⁶, a través de las empresas de servicio postal o las empresas de servicio de entrega rápida,⁷ cabe señalar que si bien los mencionados regímenes permiten la consolidación y transporte de envíos dirigidos a distintos destinatarios, debe tenerse en cuenta que a la fecha no existe norma legal que obligue al exportador de mercancías que se encuentren acondicionadas en la forma referida en la consulta, a acogerse a dichos regímenes, ni tampoco norma que le prohíba remitirlas a un solo destinatario en el exterior bajo su destinación al régimen de exportación definitiva, por lo que válidamente podía tramitarse bajo dicho régimen aduanero, si esa fuera la voluntad del administrado, no siendo posible sustituirnos en su libre decisión para obligarlo a someterse a un régimen distinto al que la ley no lo obliga.

En ese orden de ideas, si se verifica que el exportador ha numerado la declaración a nombre de un solo destinatario, señalándose un único lugar de entrega en el exterior y es a su nombre que se emite la factura comercial y posteriormente la guía aérea, podemos concluir que no existirá impedimento legal para la continuación del trámite de embarque de la mercancía hacia su lugar de destino siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos para ese fin, aun cuando se encuentre acondicionada en la forma que se precisa en la consulta.

Debe agregarse, que luego de concluido el despacho de exportación, el fin comercial que se otorgue en el país de destino a las mercancías exportadas, escapan a la esfera de la legislación peruana, vale decir que, si con posterioridad a recibir la mercancía exportada, el destinatario consignado en la declaración y en el documento de transporte, decide repartir

⁶ Que de conformidad con lo señalado en los literales b) y c) de la LGA, constituyen regímenes aduaneros especiales

⁷ El inciso i) del artículo 2 del Reglamento del RAE de envíos o paquetes postales define a la empresa de servicios postales como la "Persona jurídica que cuenta con concesión postal otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios postales internacionales en todas sus formas y modalidades con sujeción al Convenio Postal Universal". Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de EER define a la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) como la persona natural o jurídica que cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditada por la Administración Aduanera.

dichos bienes en el extranjero siguiendo las instrucciones detalladas en las etiquetas, no estaría contraviniendo ninguna disposición legal aduanera, ni desvirtuando en forma alguna la operación de exportación definitiva realizada.

2. En el mismo supuesto planteado en la consulta ¿La autoridad aduanera debe permitir su embarque y posterior regularización de la declaración aduanera de exportación?

Al respecto, sostenemos que el supuesto planteado en la presente consulta no constituye causal de fraude o infracción aduanera, en la medida que no existe impedimento legal para que el exportador pueda realizar el embarque de los bienes, siempre que se cumplan las formalidades descritas en el numeral 26 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.02.

En ese sentido, considerando lo señalado en la consulta anterior, la autoridad aduanera debe autorizar el embarque de las mercancías apenas concluida las acciones de control, salvo que no se cumplieran los demás requisitos establecidos para ese fin o se detectará alguna otra situación que constituya causal de fraude, infracción o delito aduanero, quedando expedito luego del embarque, el derecho del declarante de continuar con el trámite de la regularización de la declaración aduanera cumpliendo con las formalidades descritas en los numerales 57 al 62 del literal A), Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que:

1. Pueden someterse al régimen de exportación definitiva las mercancías encontradas acondicionadas en paquetes que consignan diversos nombres y domicilios, siempre que la DAM o DS de exportación esté numerada a nombre de un solo destinatario, se señale un único lugar de entrega, y las mercancías se consignen a ese único destinatario en los documentos de transporte y en el manifiesto correspondiente.
2. La autoridad aduanera debe autorizar el embarque de las mercancías, salvo que no se cumplieran los demás requisitos establecidos para ese fin o se detectara alguna otra situación que constituya causal de fraude, infracción o delito aduanero.

Callao, 24 SET. 2019



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídica Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0279-2019 CA0281-2019.



MEMORÁNDUM N° 270 -2019-SUNAT/340000

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre régimen de exportación definitiva.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00026-2019-3Z1200

FECHA : Callao, **24 SET. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas sobre la posibilidad de continuar con el régimen de exportación definitiva, en los casos en los que como consecuencia del reconocimiento físico, se verifica que la mercancía exportada se encuentra acondicionada en pequeños paquetes con etiquetas que consignan nombres de diferentes personas, pero que de acuerdo a lo consignado en la declaración aduanera tiene un único destinatario en el exterior.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° **149**—2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.



Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jgoc
CA0279-2019 CA0281-2019.